



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2016-0384

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado de los señores: PEDRO BERNAL NIETO, MAURICIO BERNAL NIETO, FABIO BERNAL NIETO, BLANCA LILIA BERNAL NIETO, MYRIAM NIETO SOCHA, JAIME NIETO SOCHA, MYRIAM BERNAL NIETO, ARMANDO BERNAL NIETO, JESÚS BERNAL NIETO, JESÚS BERNAL NIETO y ELVIRA BERNAL NIETO, como herederos indeterminados de los causantes, en favor del abogado EMIRO RAFAEL VÁSQUEZ ORDOÑEZ, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Reconocer al abogado LUIS FERNANDO JULIO ARGUMEDO como apoderado judicial del interesado, señor ELVERT BARBOZA ÁVILA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De lo dicho por el apoderado judicial del señor ELVERT BARBOZA ÁVILA, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que a la letra indica:

"(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor ELVERT BARBOZA ÁVILA de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley, que tiene el demandado para contestar demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0065

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso que en su artículo 366, indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia (...).”

Así mismo el numeral 1º del mismo artículo señala:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE CAJICÁ,**

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria por la suma de \$1.621.000.00.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0065

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Las respuestas provenientes del Banco BBVA y del Banco Agrario de Colombia, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento a las partes para los fines ulteriores pertinentes.

En atención a lo solicitado por la endosataria en procuración, respecto a la inmovilización del vehículo de placas SRL 918, se niega la misma, toda vez que no obra dentro de las presentes diligencias, respuesta proveniente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y/o SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Facatativá, que indique que acataron la medida de embargo de dicho vehículo.

Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo camión de placas SRL 918, establece el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, que se levantará el embargo y secuestro:

“Si el demandado presta caución para garantizar que se pretende, y el pago de las costas”.

Por su parte el artículo 602 de la misma obra, prevé:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Como quiera que la norma especial aplicable a los procesos ejecutivos, en caso de que el ejecutado quiera que no se practiquen embargos y secuestros o que se levanten los practicados, es el artículo 602 por encontrarse en el Capítulo II del Título I del Libro Cuarto del Código General del Proceso, ateniendo a medidas cautelares en procesos ejecutivos, en consecuencia se ordena a la parte demandada prestar caución por la suma de \$ 109.800.000.00, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días, para evitar que se practiquen las medidas de embargo decretadas en el presente asunto. (Art. 602 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023. La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0284

Pretende la parte actora terminar la ejecución por la obligación N° 204119004566 por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y la obligación N° 270409054406 incorporada en el pagaré N° 02-00307078-03 por PAGO TOTAL.

El Despacho no pretende obstaculizar los medios con que la parte actora pretende finiquitar el presente litigio. Al contrario, lo deseado es que dichos medios sean idóneos para zanjar el debate que en esta oportunidad nos convoca, y se trae a colación esta precisión, debido a que luego de analizar el escrito de terminación que trae el demandante, se observa una ambigüedad que de terminarlo de la manera con que allí se pretende, generarían aspectos de difícil consenso hacia el futuro.

Las terminaciones anormales previstas en nuestro estatuto procesal están edificadas con una simpleza que permiten facilitar mecanismos alternativos para la solución de todo litigio y por tal motivo, las partes deben acomodarse a los nítidos y sencillos requisitos allí establecidos. Ahora, la parte actora solicita la terminación del proceso, y a su vez solicita la devolución de los títulos consignados a órdenes de su despacho para el proceso de la referencia a la parte DEMANDANTE si los hay, no dándose los presupuestos establecidas en el artículo 461 del C.G. del P.

De la anterior situación no es la que sucede en el presente caso, y basta con saber que el pago efectivo al que se hace referencia en los artículos 461 del C.G.P., no ha ocurrido como bien lo manifiesta la parte demandante y mal haría este Despacho en finiquitar una obligación que no ha sido saldada a la fecha, y que con fundamento en la mentada normatividad no permitiría reabrir ningún debate jurisdiccional con ocasión a ella.

Nótese, que la parte demandada no ha sido notificada en las presentes diligencias, y tampoco se allega escrito de transacción firmado por los demandados, mediante la cual autoricen la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, consignados a órdenes de este despacho.

Por consiguiente, se negará la solicitud de terminación solicitada por la parte demandante, por no cumplir la prescriptiva normativa para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2022-1085

Subsanada en término la presente demanda y, como quiera que se observa que se hallan colmadas las exigencias formales previstas por los cánones 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales contenidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente **DEMANDA DE PERTENENCIA** instaurada por intermedio de apoderada, por la señora **SANDRA YADIRA MUÑOZ**, en contra de los señores **LUZ MARY RODRÍGUEZ OBANDO, PEDRO EMILIO TORRES ROCHA, MAURICIO VENEGAS VIRGÜEZ, EDELMIRA VENEGAS VIRGÜEZ, BLANCA CARMENZA VENEGAS GÓMEZ, TANIA XIMANE VENEGAS VENEGAS, BLANCA LILIA VENEGAS GÓMEZ, OLGA LUCÍA VENEGAS VIRGÜEZ, HUGO ANDRÉS VENEGAS VIRGÜEZ, EDILSO VENEGAS VIRGÜEZ, MARÍA DE VIRGÜEZ BOLAÑOS** y **PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído al demandado MAURICIO VENEGAS VIRGÜEZ, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados **LUZ MARY RODRÍGUEZ OBANDO, PEDRO EMILIO TORRES ROCHA, EDELMIRA VENEGAS VIRGÜEZ, BLANCA CARMENZA VENEGAS GÓMEZ, TANIA XIMANE VENEGAS VENEGAS, BLANCA LILIA VENEGAS GÓMEZ, OLGA LUCÍA VENEGAS VIRGÜEZ, HUGO ANDRÉS VENEGAS VIRGÜEZ, EDILSO VENEGAS VIRGÜEZ, MARÍA DE VIRGÜEZ BOLAÑOS** y a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Si los emplazados no comparecen se les designará Curador *Ad-Litem* con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 391 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-67348, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca.

QUINTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras antiguo INCODER, para que expida a costa de la parte demandante, certificado respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-67348, ubicado en Cajicá. De igual manera, INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

SÉPTIMO. ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el predio a usucapir. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

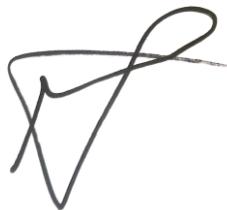
OCTAVO. REQUIÉRASE a la parte actora, que una vez le sea remitido el certificado especial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, lo allegue a esta Sede Judicial.

NOVENO. Se requiere a la parte actora, a fin de que allegue dictamen pericial de un profesional experto en la materia (topógrafo u otro afín) en la forma indicada en los artículos 226 y ss. del C.G.P., y presente su dictamen escrito. En su experticia, el perito en la materia, deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible de conformidad con lo establecido con el Art. 375-7 C.G.P.
4. Las demás que se estime necesarias.

DÉCIMO. Se reconoce personería al abogado HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN No. 2022-01100

La demanda de la referencia fue subsanada en tiempo oportuno. Cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P. Este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por INVERSORES Y CONSTRUCTORES EN LA SABANA, frente al señor JORGE HERNANDO VELÁSQUEZ MORENO.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero demandadas, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados desde el 11 agosto de 2021, sobre el abono al comprobante de venta hasta la fecha de su pago, a la tasa máxima variable permitida y contemplada en las tablas de interés de la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando se cubra la obligación a favor de INVERSORES Y CONSTRUCTORES EN LA SABANA S.A.S., contra JORGE VELÁSQUEZ MORENO.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado, señor JORGE HERNANDO VELÁSQUEZ MORENO, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º artículo 421 C.G. del P., como quiera que no se aportó las evidencias físicas de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ÓSCAR ANTONIO VILLAMARÍN CASTRO, portadora de la T. P. No. 355.161 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01101

Por auto de 16 de junio de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

2. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022)

3. Anéxese certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de los demandados con vigencia no mayor a un mes, el aportado data de 17 de febrero de 2021, y la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2022.)”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 29 de 20 de junio de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2022-01114

Subsanada en término la presente demanda, procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocesal solicitada por el señor VÍCTOR REINALDO MORALES CÁRDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, frente al señor JOSÉ HAYDN ROLDÁN CALIFA. El Despacho decide:

ADMITIR la Prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por VÍCTOR REINALDO MORALES CÁRDENAS contra JOSÉ HAYDN ROLDÁN CALIFA.

CITAR al señor JOSÉ HAYDN ROLDÁN CALIFA, para que comparezca ante este despacho a la hora de las **2:00 pm del dos (02) de agosto de 2023**, y absuelva el interrogatorio de parte que el interesado le formulará.

Acorde al inciso anterior, se informa a las partes que, la referida audiencia, se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, se enviará a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, el link correspondiente de la convocatoria a la reunión.

En este entendido, se exhorta desde el presente proveído a las partes para que adecúen los dispositivos tecnológicos mediante los cuales atenderán la citación a la audiencia, razón por la que cualquier novedad al respecto, deberán comunicarla al correo electrónico institucional del juzgado

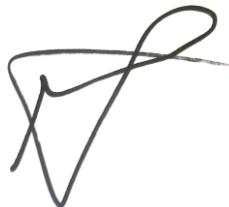
La notificación a la parte citada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre el solicitante, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le **advierte a la parte demandante que, deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida con la constancia que fue recibida por el convocado**, la cual arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará al citado el correo electrónico del juzgado.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Lo cual deberá efectuarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

En el evento de que no se pueda notificar la citación por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo cual deberá efectuarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

RECONOCER personería jurídica al abogado JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA, como apoderado del convocante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01116

Por auto de 16 de junio de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“Debe adjuntarse demanda ejecutiva con sus respectivos anexos toda vez que dichos documentos no fueron aportados, la presencia de estos se requiere para así verificar la viabilidad de la admisión de la misma.”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 29 de 20 de junio de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-01118

Mediante auto de 16 de junio de 2023 se inadmitió la demanda, y mediante escrito de 26 de junio de la presente anualidad se radicó la subsanación de la demanda por la parte actora; por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que:

“1. El poder allegado no corresponde en su totalidad con el número de demandados relacionados en la demanda, solo se aportó poder para representación en contra de la señora MARY ALEXANDRA CAJAMARCA GÓMEZ.

2. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica de la apoderada corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el libelo que esta es la que se encuentra registrada”.

Pues bien, con la subsanación el apoderado presentó un archivo de correo enviado a ssalarsjuridicofc@gmail.com, a través del cual se envió adjunto la subsanación de la demanda y poder dirigido a este despacho, sin que con esto se evidencie que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y, tampoco fue acreditada la presentación personal (Art. 74 C.G.P.). Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haber sido presentada digitalmente.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE POSESIÓN MATERIAL – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2022-01119

Por auto de 16 de junio de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

- 1. No se aportó el Registro Civil de Matrimonio indicado en el acápite de pruebas y anexos conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, literal b.*
- 2. Apórtese el certificado de libertad y tradición objeto de la presente litis con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el allegado data del 17 de marzo de 2022, y la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2022.*
- 3. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, la identificación de los demandados.*
- 4. Manifestar puntualmente cuáles son los actos de señor y dueño que ha desplegado sobre el inmueble, especificando si ha habido mejoras realizadas por la parte demandante.*
- 5. Indíquese la fecha a partir de la cual la demandante entró en posesión efectiva del bien inmueble objeto de este trámite."*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 29 de 20 de junio de 2023 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01185

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA contra **OLGA JANNETH SANABRIA REINA** y **HILBER ALEXANDER BELTRÁN GARZÓN**, a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/CTE (7.947.010), contenida en el título valor Pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO. Por los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/CTE (7.947.010), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 27/01/2022, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, hasta el pago de la obligación.

TERCERO. Notificar esta providencia a la parte ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

CUARTO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Por las Costas y Gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado **ÓSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO** para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023. La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN No. 2023-0106

Téngase en cuenta que la curadora *Ad Litem*, contestó demanda sin proponer excepción alguna.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **2:00 p.m.** del **14** del mes de **julio de 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual a través del aplicativo *TEAMS*, que deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace:<https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia; razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 036 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, dentro del **proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** radicado bajo el número **25-899-31-03-001-2022-00130-00**, siendo demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, y demandados **JORGE ANDRÉS ORTIZ PINEDA C.C. 9.816.719** y **FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ OSORIO C.C. 4.513.367**

RADICACIÓN No. 2023-0662

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la VEREDA CANELÓN CONDOMINIO PALO E TEKA PH de CAJICÁ, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-114715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, las medidas y linderos están descritos en la Escritura Pública N° 1949 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA NOTARIA 6 DE PEREIRA.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que se considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 036 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, dentro del proceso RESTITUCIÓN N° 25899310300220200005400 instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra DEIVIS ALEXANDER VALDÉS PAYARES

RADICACIÓN No. 2023-0664

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la Unidad Privada 2, Portilla Sánchez Propiedad Horizontal del municipio de Cajicá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-147595, al demandante.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que se considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS